



Número de expediente:

Acumulados al RR/2384/2023



Sujeto Obligado:

Director General de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León.



¿Cuál es el tema de la Solicitud de Información?

Solicitó diversa información sobre el registro de los escritos, oficios y documentos recibidos en la oficialía de partes en los años 2019 y 2022.



¿Porqué se inconformó el Particular?

Por la entrega de información que no corresponda con lo solicitado.



¿Qué respondió el Sujeto Obligado?

Indicó que el control y registro de recepción de documentos se realiza a través de la Encargada de la Oficialía de partes.



¿Cómo resolvió el Pleno?

Fecha de resolución: 04 de abril del 2024

Se **modifica** la respuesta del sujeto obligado, a fin de que proporcione la información requerida en los términos solicitados.

Recurso de Revisión número: **Acumulados al RR/2384/2023**

Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**

Sujeto Obligado: **Director General de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León.**

Consejera Ponente: **Doctora María de los Ángeles Guzmán García.**

Monterrey, Nuevo León, a **04-cuatro de abril del 2024-dos mil veinticuatro.**

Resolución de las constancias que integran el expediente **ACUMULADOS AL RR/2384/2023**, en donde se **MODIFICA** la respuesta otorgada en los **individuales RR/2384/2023 y RR/2394/2023**, por el **DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, a fin de que proporcione al particular la información en los términos solicitados. Lo anterior, de conformidad con el artículo 176 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A continuación, se inserta un pequeño glosario que simplifica la redacción y comprensión de esta resolución definitiva:

Instituto de Transparencia.	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

INAI.	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
-Ley de la Materia. -Ley de Transparencia del Estado. -Ley que no rige.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.
-El Sujeto Obligado. -La Autoridad.	Director General de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León.
-El particular -El solicitante -El peticionario -La parte actora	El Recurrente

Visto: el escrito del recurso de revisión, las pruebas ofrecidas por el particular y demás constancias en el expediente, se resuelve lo siguiente.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Presentación de las Solicitudes de Información al Sujeto Obligado. El 17 de noviembre del 2023, el recurrente presentó las 02 solicitudes de acceso a la información ante el sujeto obligado.

SEGUNDO. Respuesta del Sujeto Obligado. El 04 de diciembre del 2023, el sujeto obligado respondió las solicitudes de acceso a la información del recurrente.

TERCERO. Interposición de Recurso de Revisión. El 06 de diciembre del 2023, el recurrente interpuso los recursos de revisión al encontrarse inconforme con las respuestas proporcionadas por el sujeto obligado.

CUARTO. Admisión y acumulación de Recursos de Revisión. El 13 de diciembre del 2023, este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión, turnado a la Ponencia de la Doctora María de los Ángeles Guzmán García,

Asimismo, al darse los supuestos normativos establecidos por el citado artículo 175, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; asignándose el número de expedientes individuales **RR/2384/2023 y RR/2394/2023**.

Asimismo, se decretó la acumulación de los citados expedientes, precisando que el trámite y resolución de estos sería efectuado a través del expediente identificado bajo el número **acumulados al RR/2384/2023**.

QUINTO. Oposición al Recurso de Revisión. El 18 de enero del 2023, se tuvo al sujeto obligado por no rindiendo el informe justificado.

SEXTO. Vista al Particular. En la fecha señalada en el punto anterior, se ordenó dar vista al particular de las constancias que obran en el expediente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas de su intención y manifestara. Sin que el recurrente acudiera a realizar lo conducente.

SÉPTIMO. Audiencia de Conciliación. El 02 de febrero del 2024, se señaló las 10:00 horas del 22 de febrero del 2024, a fin de que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria, llevada a cabo en los términos que de la misma se desprende.

OCTAVO. Calificación de Pruebas. El 23 de febrero del 2024, se calificaron las pruebas ofrecidas por las partes. Al no advertirse que alguna de las admitidas y calificadas de legales requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03 días para que formularan alegatos.

NOVENO. Cierre de Instrucción y estado de resolución. El 22 marzo de 2024, se ordenó el cierre de instrucción poniéndose en estado de resolución el recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175 fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Con fundamento en los artículos 38, 43, 44, tercer párrafo y 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva conforme a derecho, sometiendo el proyecto a consideración del Pleno para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley resuelva.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia de este Órgano Garante. Este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer de este asunto, pues ejerce jurisdicción en este Estado de Nuevo León, de conformidad con el artículo 162, fracción III, de la Constitución de Nuevo León, así como en los artículos 1, 2, 3, 38, 44, tercer párrafo y 54 fracciones II y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Estudio de las Causales de Improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en este recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por la suscrita, de conformidad con el artículo 180 de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis judicial con el rubro que dice: “**ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA**”¹.” Esta Ponencia no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

TERCERO. Estudio de la Cuestión Planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado, las manifestaciones que realizó en su escrito de recurso, así como

¹ Página electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/213363>. (Se consultó el 01 de abril del 2024).

las manifestaciones, tomando en consideración que la controversia trata de lo siguiente:

A. Solicitud

El particular presentó a la autoridad las siguientes solicitudes de acceso a la información:

RR/2384/2023

“solicito conocer el registro de todos los escritos, oficios y demás documentos recibidos en la oficialía de Partes en el año 2022, que contenga asunto.”

RR/2394/2023

“solicito el registro de los oficios y demás comunicaciones que tiene oficialía de parte que emitió la Auditoría Superior del Estado en el año 2019”

B. Respuesta

El sujeto obligado, respecto a los individuales **RR/2384/2023** y **RR/2394/2023**, respondió en el mismo sentido para ambas solicitudes, tal como se indica a continuación:

III. Que al tenor de lo antes expuesto, se emite **RESPUESTA** en los términos siguientes:

El control y registro de recepción de documentos se lleva a través de la Encargada de la Oficialía de Partes, cargo previsto en el artículo 33 del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León.

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular, desahogo de vista y alegatos)

(a) Acto recurrido

Del estudio del recurso de revisión se advierte que la inconformidad del recurrente es: **“la entrega de información que no corresponda con lo solicitado.”**, por el que se admitió a trámite el medio de impugnación en estudio que encuentra su fundamento en lo dispuesto en la fracción V, del artículo 168, de la Ley de la materia².

(b) Motivos de inconformidad

Como motivo de inconformidad, el recurrente señaló que no se le entregó la información que solicitó.

(c) Pruebas aportadas por el particular.

El promovente aportó como elementos de prueba, las **documentales** consistentes en; las impresiones de las constancias electrónicas correspondientes a los acuses de recibo de las solicitudes de información registradas en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Documentos a los que se les concede valor probatorio, de conformidad con los artículos 239 fracción II, 290, 297 y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su artículo 175 fracción V.

(d) Desahogo de vista.

² Artículo 168. El recurso de revisión procederá en contra de: [...] V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado [...]

El recurrente fue omiso en desahogar la vista que fue ordenada por esta Ponencia, del informe justificado que se encuentra en el expediente.

(e) Alegatos

El particular fue omiso en formular alegatos de su intención.

D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, se requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto de los actos impugnados y para que aportara las pruebas que estimara pertinentes.

El **18 de enero del 2024**, se tuvo al sujeto obligado por no rindiendo el informe justificado correspondiente. Por lo que, no existen pruebas y alegatos de su convicción para hacer valer en este recurso de revisión.

a) Alegatos

El sujeto obligado, fue omiso en formular los alegatos de su intención.

Así las cosas, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá analizar si resulta procedente o no este recurso de revisión.

E. Análisis y estudio del fondo del asunto.

Con base en los antecedentes expuestos y de las constancias que integran el expediente, esta Ponencia determina **modificar** la respuesta del sujeto obligado, en virtud de las siguientes consideraciones.

En principio, se tiene que el particular solicitó la información que fue descrita en el considerando tercero del actual proyecto, correspondiente al apartado llamado **“A. Solicitud”**, se transcribió el contenido de la solicitud de información, téngase el apartado en mención por reproducido, a fin de evitar innecesarias repeticiones.

Del mismo modo, en el apartado llamado **“B. Respuesta”**, se transcribió el contenido de la respuesta proporcionada a la solicitud de información del recurrente. Este se puede encontrar en el considerando tercero, téngase el apartado en comento por reproducido.

Inconforme el particular promovió el recurso de revisión en estudio, donde se advierte como actos de inconformidad: **“la entrega de información que no corresponde con lo solicitado”**.

En resumen, el particular solicitó información respecto al registro de todos los escritos, oficios y demás documentos recibidos en la oficialía de partes en los años 2019 y 2022, Y el sujeto obligado, al proporcionar la respuesta indica que el control y registro de recepción se lleva a través de la Encargada de la Oficialía de Partes, cargo previsto en el artículo 33, del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León.

De lo anterior, es importante recordar que las solicitudes de acceso a la información corresponden a lo siguiente:

RR/2384/2023

“solicito conocer el registro de todos los escritos, oficios y demás documentos recibidos en la oficialía de Partes en el año 2022, que contenga asunto.”

RR/2394/2023

“solicito el registro de los oficios y demás comunicaciones que tiene oficialía de parte que emitió la Auditoría Superior del Estado en el año 2019”

Por lo anterior, se tiene que el particular solicita el registro de todos los oficios y demás documentos recibidos por la oficialía de partes en el año 2022 y, también el registro de los oficios y comunicaciones de dicha oficialía, emitidos por el sujeto obligado en el año 2019. Por lo que es evidente que, la autoridad al entregar el fundamento legal del control y registro de recepción de documentos no satisface los requerimientos hechos por el particular.

Para mayor abundamiento, se trae a la vista el artículo 33 del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, de la manera siguiente:

“Artículo 33. *Corresponde al Encargado de la Oficialía de Partes, adscrito a la Unidad de Asuntos Jurídicos, el ejercicio de las facultades y atribuciones siguientes:*

I. Acusar recibo de los escritos y demás documentación que se presente ante la Auditoría Superior del Estado, dando cuenta de los mismos a su superior jerárquico para su atención y tramite;

II. Llevar el registro de la documentación que se presente ante la Auditoría Superior del Estado;

III. Llevar el control y registro de los oficios y demás comunicaciones que emita la Auditoría Superior del Estado;

IV. Organizar y clasificar el archivo de trámite y conservación de la Unidad de Asuntos Jurídicos;

V. Preparar informes sobre la documentación e información recibida o emitida por la Auditoría Superior del Estado que le sean requeridos por su superior jerárquico;

VI. Actualizar los formatos, registros y controles de la Unidad de Asuntos Jurídicos; y

VII. Las demás que le confieran el Reglamento, los manuales de organización y procedimientos de la Auditoría Superior del Estado o le sean encomendadas por su superior jerárquico.”

Pues bien, de conformidad con el artículo antes transcrito y citado por el sujeto obligado, se desprende que al encargado de la oficialía de partes le corresponde, en ejercicio de las facultades y atribuciones concedidas por dicho reglamento, en sus fracciones I, II y III, acusar de recibido los escritos y demás documentos que se presenten ante la Auditoría Superior del Estado, dando cuenta de los mismos a su superior jerárquico para su atención y trámite; llevar el registro de la documentación que se presente ante la Auditoría Superior del Estado y, llevar el control y registro de los oficios y demás comunicaciones que emita la Auditoría Superior del Estado. En ese sentido, de la propia reglamentación aplicable, se estima que la autoridad tiene facultades y atribuciones para poseer, generar o adquirir la información correspondiente a las solicitudes realizadas por el particular, de conformidad con los artículos 18 y 19, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León³.

Por lo tanto, se puede decir que el sujeto obligado no atendió de forma **congruente y exhaustiva** las solicitudes de acceso a la información, tal y como lo señala el criterio número 2/17 emitido por el INAI con el rubro que dice: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN⁴”**.

³ Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

⁴ Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

De ahí que, resulta procedente el acto recurrido propuesto por el particular, por lo que, el sujeto obligado deberá realizar de nueva cuenta la búsqueda de la información solicitada, en las unidades administrativas que correspondan, incluyendo los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, y la proporcione en los términos requeridos, o bien, en caso de pretender decretar la inexistencia, deberá de realizarla en los términos de los artículos 163 y 164 de la Ley de la materia.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO. Efectos del fallo. En cumplimiento al principio de máxima publicidad establecido en el artículo 6 de la Constitución mexicana y 162 de la Constitución del Estado de Nuevo León, además porque la Ley de la materia tiene como finalidad proporcionar lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública. Esta Ponencia estima **MODIFICAR** la respuesta proporcionada por el **DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**. Por lo que, éste deberá proporcionar la información requerida, es decir, la que se describe a continuación:

RR/2384/2023

“solicito conocer el registro de todos los escritos, oficios y demás documentos recibidos en la oficialía de Partes en el año 2022, que contenga asunto.”

RR/2394/2023

“solicito el registro de los oficios y demás comunicaciones que tiene oficialía de parte que emitió la Auditoría Superior del Estado en el año 2019”

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los citados artículos constitucionales, así como los numerales 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracciones III y IV, 176 fracción II, III, 178, y demás relativos de la Ley de la materia.

Modalidad

La autoridad deberá poner la información requerida a disposición del recurrente, en la modalidad solicitada, esto es, **a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia**, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176 de la Ley de Transparencia del Estado. Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3 fracción XLI, 149 fracción V, y 158, de la Ley de la materia⁵.

En el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, la autoridad deberá poner a disposición la documentación en otra u otras modalidades de entrega, **debiendo fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades. Se entiende como fundamentación y motivación lo siguiente:

- a) **Fundamentación:** la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y,
- b) **Motivación:** la obligación de la autoridad de señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

⁵ Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: [...] XLI. Modalidad: Formato en que será otorgada la información pública que sea requerida, la cual podrá ser por escrito, mediante copias simples o certificadas, correo electrónico, fotografías, cintas de video, dispositivos de archivos electrónicos o magnéticos, registros digitales, sonoros, visuales, holográficos, y en general, todos aquellos medios o soportes derivados de los avances de la ciencia y la tecnología en que obre la información [...] Artículo 149. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes: [...] V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos [...] Artículo 158. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis con los rubros siguientes: **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.⁶”; y, “FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE⁷”**

Plazo para cumplimiento

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **10 días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificada esta resolución definitiva, para que dé cumplimiento en los términos precisados y dentro del mismo plazo, notifique al particular dicha determinación, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 176, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **03 días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a esta Comisión sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, acorde con lo establecido en el último párrafo del artículo 178, de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado que, de no hacerlo así, se aplicarán en su contra las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en la fracción III, del artículo 189 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

⁶ Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/208436> (Se consultó el 01 de abril del 2024).

⁷ Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209986> (Se consultó el 01 de abril del 2024).

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

R E S U E L V E:

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 162, de la Constitución del Estado de Nuevo León, los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracciones III y IV, 176 fracción III, 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado mexicano es parte, **SE MODIFICA** la respuesta del **DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, en los términos precisados en el considerando **tercero** de la resolución en estudio.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento de las partes que una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, la Ponente del presente asunto, juntamente con la **Secretaria de Cumplimientos** adscrita a la Ponencia Instructora, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente, de conformidad con el artículo 73, del Reglamento Interior de este órgano autónomo.

TERCERO. Notifíquese a las partes esta resolución definitiva conforme lo ordenado en el expediente, de conformidad con el artículo 178, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Una vez que se dé cumplimiento a la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos de las Consejeras, Consejero y Encargado de Despacho presentes, la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA**, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, del Encargado de Despacho, licenciado **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, y de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, siendo ponente de la presente resolución la primera de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **04-cuatro de abril del 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.

**RÚBRICAS*